



Radicado ANM No: 20189070344291

San José de Cúcuta, 10-10-2018 14:41 PM

Señor (a) (es):

TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS Y NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ

**Email:** cbsergio@hotmail.com

**Teléfono:** 5822479

**Celular:** 5822479

**Dirección:** AVENIDA JIMENEZ # 5-43 OFICINA 505

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** NORTE DE SANTANDER

**Municipio:** CÚCUTA

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000497 DEL 28/08/2018 EXPEDIENTE GI7-131

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GI7-131 se profirió **RESOLUCION No. 000497** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070335341, 20189070335351 de fecha 29 de agosto de 2018; se conminó a los señores **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS Y NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS Y NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió **RESOLUCION No. 000497** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131**".



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSCZ 000497

( 28 AGO 2018 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GI7-131"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de Febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS suscribieron con las señoras Nancy Yaneth Peña Ramírez y Teyci Adriana Álvarez Contreras el Contrato de Concesión No. GI7-131, para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 5.179 Hectáreas y 2545 Metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios Toledo y Herrán, departamento Norte de Santander, con una duración de Treinta (30) años contados a partir del día diecinueve (19) de Diciembre de 2007, fecha en la cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-47)

Mediante escrito de radicado N° 2010-412-030005-2 de fecha 31 de agosto de 2010, las señoras NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ y TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS, solicitaron ante Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, Prórroga de la Etapa de Exploración por el término de dos (2) años. (Folio 276)

A través de la Resolución No. GTRCT-0116 del 23 de Septiembre del 2010, notificada por conducta concluyente el día 29 de septiembre de 2013, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, resolvió; Entender SURTIDO EL TRAMITE DE AVISO DE LAS CESIONES que tienen las señoras NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.682.762 de Chinácota (N. de S.) y TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS, identificada con la cedula de ciudadanía No.53.122.956 de Bogotá D.C., de las cesiones de áreas que tienen con la SOCIEDAD D.D.I. MINING S.A.S. Así mismo, APROBAR LA CESIÓN DE ÁREAS de 1015,1455 hectáreas a favor de la sociedad CARBOMINE S.A. con Nit.- 830.514.853-3, representada legalmente por el señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.15.321.056 de Yarumal. (Folio 296-301).

El Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte, de la Agencia Nacional de Minería, proferió resolución GSC-ZN N°000193 de fecha 13 de julio de 2016 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N°GI7-131" en la cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131"

se resuelve autorizar la suspensión de obligaciones por el término de un (1) año, esto es desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 7 de septiembre de 2016.

El día 7 de marzo de 2018, bajo radicado No. 20185500430702, la Sra. NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ, allegó solicitud de suspensión de obligaciones mineras, para el contrato de concesión No. G17-131, en los siguientes términos:

(...) En mi calidad de titular del Contrato de la referencia, y en atención a la Resolución No. GSC-ZN 00193 de fecha 13 de julio de 2016 y dando alcance a los memoriales radicados el 09 de septiembre de 2016, 28 de marzo de 2017, 02 de mayo de 2017 y 05 de septiembre de 2017, bajo los Nos. 20165510286122, 20175510065122, 2017551009523 y 20175510211672, respectivamente, con el presente me permito informarle que continua la imposibilidad de realizar el proceso de sustracción de área que se encuentra afectada por la reserva forestal El Cocuy, indispensable para el trámite de mejoramiento ambiental del proyecto, toda vez que la Autoridad Minera no ha finalizado los trámites de cesión.

Por lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa, la suspensión de las obligaciones del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Agradeciendo de antemano la atención y pronta respuesta a la presente solicitud.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Evalúado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. G17-131 se tiene que mediante oficio de fecha 07 de marzo de 2018, de Radicado No. 20185500430702, la Sra. NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ, presentó solicitud de suspensión de obligaciones con motivación aducida a la imposibilidad realizar el correspondiente trámite de sustracción de área, toda vez que la autoridad minera no ha culminado el trámite de cesión de área dentro del referido título minero.

Así las cosas, se tiene que el código de minas (Ley 685 de 2001) indica:

(...) **Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación N°2014200051591 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200016423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta formando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e imputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulte previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131"

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho concreto, irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causo el daño (...)

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

(...) La fuerza mayor u el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que en el administrativo les tiene marcado sus efectos, y esto hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (I) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño, mientras que la fuerza mayor es un acontecimiento externo ajeno a esa actividad. (II) Hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida. (III) La esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la irresistibilidad y (IV) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la sala sobre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de un actividad calificada como riesgosa o peligrosa, se le causo un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podría excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega, es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual si constituye eximente de responsabilidad."

Analizado integralmente lo expuesto anteriormente versus la justificación planteada en la petición por la cotitular del contrato de la referencia, podemos dilucidar inequívocamente que, en el presente caso de estudio, está demostrado el caso fortuito, debido a que, no se tratan de hechos producidos por la naturaleza, al contrario, se demuestra que son acontecimientos provenientes del hombre.

Ahora bien, estando claros en la figura aplicada (Suspensión de Obligaciones) procedemos a analizar si existen los elementos de procesales que exige la norma para declararse lo pretendido por la parte actora, de lo cual se infiere que para proceder a realizar el respectivo trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental, se hace necesario reconocer que para que la parte accionante pueda adelantar el referido trámite es obligatorio contar con la suscripción de la minuta del contrato debidamente registrada en Catastro Minero Nacional (Resolución 1526 de 2012, artículo 6 parágrafo 1), motivo por el cual la Autoridad Minera considera procedente nuevamente autorizar al titular del Contrato de Concesión No. G17-131, la suspensión de las obligaciones mineras, conforme al artículo 52 de la ley 685 de 2001, por el término de UN (1) año, comprendido desde el día 7 de marzo de 2018 hasta el 6 de marzo de 2019.

En este orden de ideas y dada la alta complejidad evidenciada por la superposición del título minero en la precitada área de reserva forestal, es importante resaltar que la jurisprudencia señalada como criterios para resolver trámites administrativos, el criterio de razonabilidad y el derecho al debido proceso e igualdad que la administración debe garantizar en los trámites a su cargo, como quiera que dada la particularidad en el número de trámites que requieren su pronunciamiento, se deben adoptar medidas administrativas que respeten las disposiciones constitucionales y que le permitan la atención de las solicitudes en una medida equitativa, justa e igualitaria de quienes acuden a la administración.

Finalmente, así las cosas, si bien no existe un término expresamente señalado en la legislación, la autoridad minera siempre ha seguido los criterios mencionados y ha adoptado los mismos para su funcionamiento en beneficio de los intereses del estado y de los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131"

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONCEDER** la Suspensión de Obligaciones contractuales presentada por la Sra **NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ**, actuando como cotitular del Contrato de Concesión **N°G17-131**, por el término de un (01) año comprendido desde el día 07 de marzo de 2018 y hasta el día 06 de marzo de 2019, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de Treinta (30) años.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La no reposición de la Póliza Minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato G17-131 en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución otorgada en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** al Concesionario que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión **N° G17-131** el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

**ARTICULO TERCERO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente resolución, en forma personal a sus titulares, de no ser posible súrtase por Aviso.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Javier Alfonso Gevez - Abogado PARCU  
Aprobó: Roque Alberto Barrero Leizaola - PARCU  
Yo Bo: Maira Fernández Redova - Experto VSCSM-ZH